

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 101

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1974

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS PRIMAS DE PRODUCCION EN LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17772

Publicada el: 31-01-1975

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Industria de la construcción, Sindicatos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.599

Rollo: 25

Posición: 1425

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 31 DE ENERO DE 1975

No. 17.772

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 101 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las primas de producción en la actividad de la construcción.

Ley No. 103 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se transfiere el Ferrocarril Nacional de Chiriquí al Ministerio de Obras Públicas.

Ley No. 104 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se establece un impuesto al producto de los premios en los juegos de suerte y azar.

Consejo Nacional de Legislación

DICTANSE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS PRIMAS DE PRODUCCION EN LAS CONSTRUCCION

LEY No. 101
(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las primas de producción en la actividad de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o En las obras o actividades de construcción definidas por el Artículo 279 del Código de Trabajo podrá pactarse como incentivo la prima de producción que tendrá carácter complementario al salario básico pactado.

Se entiende que la prima de producción es con carácter voluntario y en ningún caso podrá ser impuesta obligatoriamente por el empleador o por los trabajadores.

ARTICULO 2o Los trabajadores de la construcción podrán laborar alternativamente con primas o sin ella, conforme al acuerdo previo de las partes.

Se garantiza al trabajador con prima de producción, el salario básico pactado que no será inferior al mínimo legal o convencional.

Cuando un trabajador conforme a lo pactado dejare de laborar con el sistema de primas de producción, percibirá el salario pactado por unidad de tiempo.

La aplicación del sistema podrá ser determinado por la Convención Colectiva de Trabajo y en el

Reglamento Interno de Trabajo, siempre que no atiere lo pactado en la convención colectiva.

ARTICULO 3o El trabajador podrá celebrar de común acuerdo con el empleador y durante la vigencia de la relación de trabajo, sucesivos acuerdos parciales de trabajos con primas de producción y percibirá en cada caso lo que le corresponda.

ARTICULO 4o El sistema de prima de producción sólo podrá suspenderse o darse por terminado cuando concurren cualesquiera de las causas siguientes:

- 1.- Por mutuo consentimiento, lo cual debe constar por escrito;
- 2.- Por motivos de peligrosidad sobrevinientes en la ejecución de los trabajos;
- 3.- Por conclusión de las operaciones que fueron objeto de prima de producción;
- 4.- Por falta notoria en la calidad de los trabajos efectuados;
- 5.- Por concurrir una transposición con las operaciones en ejecución por otros trabajadores, cuando las tareas a que se refieren las primas se desarrollen por grupos de trabajadores;
- 6.- Por reducción de personal que impida la continuación de las primas de rendimiento;
- 7.- Por grave incapacidad económica de la empresa, sujeta a previa comprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en la forma a que se refiere el Artículo 5o de esta Ley; y,
- 8.- Por cualquier otra causa análoga, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, conforme al artículo 5o de esta Ley.

ARTICULO 5o Cuando hubiere falta o escasez notoria de materiales y equipos y por fuerza mayor o caso fortuito, que produjeren la paralización total o parcial de los trabajos sujetos a primas de producción o la imposibilidad de que éstas puedan aplicarse, por un período mínimo de dos (2) días, el empleador deberá comprobar ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dentro de los tres (3) días siguientes al inicio de la suspensión o terminación, las causas que las motivaron. En este caso los trabajadores recibirán el salario básico pactado, salvo que el empleador obtuviere con posterioridad la aprobación de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, en los casos y en la forma a que se refieren los artículos 199 y 201 del Código de Trabajo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-9994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: \$/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Afaro 4 16.

La solicitud se presentará ante el Director General o el Director Regional de Trabajo, se tramitará de manera sumaria, y se dará en traslado por dos días al sindicato respectivo o a los trabajadores. El empleador está obligado a comprobar la causa que motivó la suspensión o terminación.

ARTICULO 6o Las primas de producción se computarán para calcular todas las prestaciones e indemnizaciones que señala la ley, salvo en los siguientes casos, en los cuales solamente se pagará el salario básico pactado:

- 1.- Incapacidades no profesionales inferiores a tres (3) días consecutivos;
- 2.- Las licencias concedidas con arreglo al artículo 160 del Código de Trabajo; y
- 3.- Las suspensiones por causa de lluvia, conforme al artículo 290 del Código de Trabajo.

ARTICULO 7o El descanso en los días de fiesta o duelo nacional se pagará conforme al promedio de salarios obtenidos por el trabajador en la respectiva semana.

Cuando el día de fiesta o de duelo nacional coincidiera con un día no laborable o parcialmente laborable, distinto del día de descanso semanal obligatorio, se remunerará con ocho (8) horas de salario básico pactado.

ARTICULO 8o Los trabajos que ejecute el trabajador para corregir errores o defectos que le sean imputables no estarán sujetos a prima de producción.

ARTICULO 9o El empleador deberá pagar los

permisos y licencias cuya remuneración sea obligatoria de acuerdo con las normas legales conforme al salario promedio obtenido en las cuatro (4) últimas semanas de servicio, salvo en los casos expresamente exceptuados en esta Ley.

ARTICULO 10o Siempre que el derecho a la remuneración de la licencia o el permiso provenga de la convención colectiva, o se origine en un acto o acuerdo unilateral del empleador, que mejore las normas legales en beneficio del trabajador, los permisos y licencias serán remunerados conforme al salario básico, salvo pacto en contrario en la convención colectiva, o por acuerdo de las partes en el momento en que el empleador conceda el permiso o licencia remunerado.

ARTICULO 11o Toda controversia que origine la suspensión o terminación de las primas de producción con base en los ordinales 2o, 3o, 4o, 5o 6o y 7o del artículo 4o de esta Ley, será decidida en primera instancia por la Dirección General de Trabajo o por la Dirección Regional respectiva, conforme al procedimiento señalado en el artículo 5o de esta Ley.

ARTICULO 12o Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los artículos 4o, 5o y 11o de esta Ley admiten recurso de reconsideración y el de apelación ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Dichos recursos podrán interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución.

ARTICULO 13o Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

**TRANSFIERESE EL FERROCARRIL DE
CHIRIQUI AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

LEY No. 103
(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se transfiere el Ferrocarril Nacional
de Chiriquí al Ministerio de Obras Públicas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la
promulgación de la presente Ley, se transfiere el
FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI, al
Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la
transferencia ordenada, el patrimonio del
FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI pasa
a ser propiedad del Ministerio de Obras Públicas y
será manejado de acuerdo con las normas
reglamentarias del uso y disposición de los bienes
de la Nación.

ARTICULO TERCERO: Las obligaciones legales
que hubiera adquirido el FERROCARRIL
NACIONAL DE CHIRIQUI como Institución del
Estado, tanto con la Nación como con personas de
Derecho Privado serán de responsabilidad y
cumplimiento del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO CUARTO: Todos los empleados del
FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI
seguirán teniendo la calidad de empleados públicos
y como tales deberán cumplir las leyes y
reglamentos a que está sujeto el personal del
Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO QUINTO: Para efectos
administrativos, la transferencia del
FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI al
Ministerio de Obras Públicas está vigente a partir
del primero (1o.) de octubre de 1974.

ARTICULO SEXTO: Queda derogado en todas
sus partes el Decreto No. 14 del 10 de febrero de
1945 y cualquier otra disposición legal que sea
contraria a los fines de la presente Ley que entrará
en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del
mes de Diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

LEY 101
(De 30 de Diciembre de 1974)

**Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las primas de
producción en la actividad de la construcción**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. En las obras o actividades de construcción definidas por el Artículo 279 del Código de Trabajo podrá pactarse como incentivo la prima de producción que tendrá carácter complementario al salario básico pactado.

Se entiende que la prima de producción es con carácter voluntario y en ningún caso podrá ser impuesta obligatoriamente por el empleador o por los trabajadores

ARTÍCULO 2. Los trabajadores de la construcción podrán laborar alternativamente con primas o sin ella, conforme al acuerdo previo de las partes.

Se garantiza al trabajador con prima de producción, el salario básico pactado que no será inferior al mínimo legal o convencional.

Cuando un trabajador conforme a lo pactado dejare de laborar con el sistema de primas de producción, percibirá el salario pactado por unidad de tiempo.

La aplicación del sistema podrá ser determinado por la Convención Colectiva de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo, siempre que no altere lo pactado en la convención colectiva.

G.O.17772

ARTÍCULO 3. El trabajador podrá celebrar de común acuerdo con el empleador y durante la vigencia de la relación de trabajo, sucesivos acuerdos parciales de trabajos con primas de producción y percibirá en cada caso lo que le corresponda.

ARTÍCULO 4. El sistema de prima de producción sólo podrá suspenderse o darse por terminado cuando concurrieren cualesquiera de las causas siguientes:

1. Por mutuo consentimiento, lo cual debe constar por escrito
2. Por motivos de peligrosidad sobrevinientes en la ejecución de los trabajos,
3. Por conclusión de las operaciones que fueron objeto de prima de producción;
4. Por falta notoria en la calidad de los trabajos efectuados;
5. Por concurrir una transposición con las operaciones en ejecución por otros trabajadores, cuando las tareas a que se refieren las primas se desarrollen por grupos de trabajadores;
6. Por reducción de personal que impida la continuación de las primas de rendimiento;
7. Por grave incapacidad económica de la empresa, sujeta a previa comprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en la forma a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Cuando hubiere falta o escasez notoria de materiales y equipos y por fuerza mayor o caso fortuito, que produjeren la paralización total o parcial de los trabajos sujetos a primas de producción o la

G.O.17772

imposibilidad de que éstas puedan aplicarse, por un período mínimo de dos (2) días, el empleador deberá comprobar ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dentro de los tres (3) días siguientes al inicio de la suspensión o terminación, las causas que las motivaron. En este caso los trabajadores recibirán el salario básico pactado, salvo que el empleador obtuviere con posterioridad la aprobación de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, en los casos y en la forma a que se refieren los artículos 199 y 201 del Código de Trabajo.

La solicitud se presentará ante el Director General o el Director Regional de Trabajo, se tramitará de manera sumaria, y se dará en traslado por dos días al sindicato respectivo o a los trabajadores. El empleador está obligado a comprobar la causa que motivó la suspensión o terminación.

ARTÍCULO 6. Las primas de producción se computarán para calcular todas las prestaciones e indemnizaciones que señala la Ley, salvo en los siguientes casos, en los cuales solamente se pagará el salario básico pactado:

1. Incapacidades no profesionales inferiores a tres (3) días consecutivos;
2. Las licencias concedidas con arreglo al artículo 160 del Código de Trabajo; y
3. Las suspensiones por causa de lluvia, conforme al artículo 280 del Código de Trabajo

ARTÍCULO 7. El descanso en los días de fiesta o duelo nacional se pagará conforme al promedio de salarios obtenidos por el trabajador en la respectiva semana.

G.O.17772

Cuando el día de fiesta o duelo nacional coincidiera con un día no laborable o parcialmente laborable, distinto del día de descanso semanal obligatorio, se remunerará con ocho (8) horas de salario básico pactado.

ARTÍCULO 8. Los trabajos que ejecute el trabajador para corregir errores o defectos que le sean imputables no estarán sujetos a prima de producción.

ARTÍCULO 9. El empleador deberá pagar los permisos y licencias cuya remuneración sea obligatoria de acuerdo con las normas legales conforme al salario promedio obtenido en las cuatro (4) últimas semanas de servicio, salvo en los casos expresamente exceptuados en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Siempre que el derecho a la remuneración de la licencia o el permiso provenga de la convención colectiva, o se origine en un acto o acuerdo unilateral del empleador, que mejore las normas legales en beneficio del trabajador, los permisos y licencias serán remunerados conforme al salario básico, salvo pacto en contrario en la convención colectiva, o por acuerdo de las partes en el momento en que el empleador conceda permiso o licencia remunerado.

ARTÍCULO 11. Toda controversia que origine la suspensión o terminación de las primas de producción con base en los ordinales 2º, 3o, 4o, 5o, 6o, y 7o del artículo 4o de esta Ley, será decidida en primera instancia por la Dirección General de Trabajo o por la Dirección Regional respectiva conforme al procedimiento señalado en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los artículos 4, 5, y 11 de esta Ley admiten recurso de reconsideración y el de apelación ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Dichos recursos podrán interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución.

G.O.17772

ARTÍCULO 13. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ